

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 1413-2002-OS-CD

Lima, 3 de julio de 2002

Mediante la Resolución OSINERG N° 0944-2002-OS/CD se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (en adelante FBP) aplicable a las empresas distribuidoras con sistemas de distribución eléctrica con demanda máxima mayor a 12 MW, disponiéndose que mientras ELECTRONOROESTE no levante satisfactoriamente las observaciones formuladas a su información fuente, el valor del FBP aplicable a dicha empresa concesionaria será el anteriormente fijado por la Resolución N° 007-2001 P/CTE;

1. Antecedentes

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 2120-2001-OS/CD, las ventas de potencia de los sistemas eléctricos mayores a 12 MW de demanda máxima, deberán de ajustarse anualmente de conformidad con el FBP, con el fin de evitar sobreventa o subventa de potencia de punta, de forma tal que exista igualdad entre la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la efectiva potencia de punta vendida;

Que, asimismo, quedó establecido que para cada sistema de distribución eléctrica se determinará anualmente el FBP que afectará los correspondientes valores agregados de distribución, debiendo las empresas presentar la información necesaria sustentatoria de acuerdo a los procedimientos, formatos y medios existentes;

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 0555-2002-OS/CD, se aprobó el "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP)", de donde se desprende que el FBP se calculará con la información correspondiente al período anual anterior (enero-diciembre), debiendo tener vigencia a partir del 01 de mayo de cada año hasta el 30 de abril del año siguiente;

2. Análisis

Que, OSINERG mediante Oficios N°s. 052-2002-OSINERG-GART-GRDE, 055-2002-OSINERG-GART-GRDE, 065-2002-OSINERG-GART-GRDE y 067-2002-OSINERG-GART-GRDE, comunicó a ELECTRONOROESTE las observaciones a la información mencionada en el considerando anterior;

Que, ELECTRONOROESTE ha subsanado progresivamente las observaciones efectuadas por la GART de OSINERG, conforme aparece en los Oficios N°s. GCC-050-2002, GCC-036-2002, GCC-052-2002 y GCA-909-2002, habiendo proporcionado información corregida respecto a las ventas de potencia la cual es coherente con las facturas emitidas a los usuarios finales y con los registros de medición horaria, presentando asimismo su cálculo definitivo;

Que, en razón a lo expuesto, resulta procedente aprobar el nuevo valor del FBP aplicable a ELECTRONOROESTE, el mismo que será vigente a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, hasta el 30 de abril de 2003;

Teniendo en cuenta el Informe Técnico OSINERG-GART-GRDE-2002-032, elaborado por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante GART) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante OSINERG) y el Informe de la Asesoría Legal Interna OSINERG-GART-AL-2002-054 de la GART; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) igual a 0,9533 aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas eléctricos de Piura y Sullana-El Arenal-Paita pertenecientes a la Empresa ELECTRONOROESTE vigente desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, hasta el 30 de abril de 2003.

Artículo 2.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en la página web de OSINERG.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo